



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00559-00
<b>Demandante:</b>	CHEVIPLAN S.A
<b>Demandado:</b>	LUZ NEY ORTIZ CAICEDO LUIS ORTIZ CAICEDO
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 389
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 28 de fecha 20 de enero de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE,**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 029**

Hoy, **22 DE FEBRERO DE 2021**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Negociación de deudas de persona natural no comerciante
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00686-00
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 403
<b>Demandante:</b>	ADIELA VARGAS SALAZAR C.C. 30.306.829
<b>Accionado:</b>	Acreedores
<b>Asunto:</b>	Resuelve objeción; artículo 552 Código General del Proceso y Controversia.
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintiuno (2020).

**ASUNTO PARA DECIDIR:**

Se ocupa el Despacho de resolver las objeciones formuladas dentro del trámite de negociación de deudas propuesto por ADIELA VARGAS SALAZAR, trámite que se adelanta en el centro de conciliación CONVIVENCIA Y PAZ.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**SOLICITUD:**

La señora ADIELA VARGAS SALAZAR, presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ de esta ciudad petición para que se diera trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS con sus acreedores.

**TRÁMITE:**

Recibida la citada solicitud, el centro de conciliación designó como conciliadora a Sandra Orozco Luna, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, dispuso citar a los acreedores para la respectiva audiencia de negociación de deudas, el acreedor BANCOOMEVA presentó objeción.

**Fundamento de la objeción.**

Manifestó la apoderada del Banco Coomeva que la conciliadora designada no tuvo en cuenta el cumplimiento del artículo 539 numeral 2 en tanto, la propuesta de pago que presenta la deudora resulta ser ilusoria y ligera como quiera que no tiene los bienes suficientes para garantizar que los acreedores puedan recuperar mínimamente la mitad del valor de sus acreencias.

Que debido al valor total de las obligaciones de la deudora la cual asciende al valor de (\$ 132.707.630) mutarían en obligaciones naturales, desconociéndose el principio del proceso de insolvencia, generando un detrimento a los derechos de los acreedores.

Como segundo argumento de objeción, refutó la existencia de los créditos quirografarios frente a los acreedores Ancizar Vargas León y Ángela Castillo al sostener que los dineros adeudados resultan ser cifras exageradas y de las que ciertamente en el expediente no hay prueba de la relación contractual que las originó.

Además afirmó que no hay ningún documento de los que se infiera la veracidad de dichas obligaciones pues la deudora no dio cumplimiento a lo regulado en el artículo 539, pues es deber de la insolvente aportar con la solicitud de inicio de trámite los documentos en los que se origina las obligaciones.

### **FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN:**

El despacho pasa a pronunciarse sobre las inconformidades planteadas las que se resumen en – FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LO REGULADO EN EL ARTÍCULO 539 numeral 2 y 3-

De conformidad con el artículo 531 del Código General del Proceso, una persona natural siempre y cuando no ostente la calidad de comerciante, puede negociar sus deudas a través de acuerdo que celebre con la totalidad de sus acreedores e incluso, puede lograr que se convaliden por parte del Juez los acuerdos privados a que llegue con los mismos y en últimas, a la liquidación de su patrimonio para con él, solucionar las acreencias de las cuales sea titular.

La competencia para adelantar el trámite antes indicado, la tienen los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de sus conciliadores y se puede lograr también el fin, mediante los Notarios, en uno y otro caso del lugar de domicilio del deudor.

El legislador en observancia del debido proceso, estableció que siempre que se presentaren controversias u objeciones irreconciliables entre deudor y acreedores, de las mismas conocería en única instancia el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor, que en esta oportunidad es Cali, lugar donde se adelanta la negociación de deudas, al tenor de lo normado por los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso.

Ahora bien, señala el art. 550 del CGP expresa:

*"La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo **con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.** Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.*

*2. (...)*

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.”

A su vez, el art. 552 Ib. Indica:

*“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)”.*

En relación con las objeciones y la normatividad citada, la doctrina ha enseñado que:

*“las objeciones formuladas por los acreedores pueden darse dos variantes: en la primera el acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, **bien porque no incluyó la acreencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia**; la segunda se presenta cuando el acreedor **cuestiona la determinación adoptada con relación a otra acreencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia.***

*(...) El objetivo principal de la suspensión es poner en conocimiento la relación detallada de las acreencias y los activos para que de esta forma los acreedores **se pronuncien con relación a su existencia, naturaleza y cuantía.** Así las cosas, los únicos casos en que puede ocurrir la suspensión son: i. **Cuando existan dudas o discrepancias respecto de las acreencias propias y otras relacionadas por el deudor en cuanto a su cuantía, naturaleza y existencia,** y ii. **Cuando se advierta una posibilidad objetiva de arreglo.**”<sup>1</sup>*

Así pues, la norma claramente señala los aspectos que pueden ser objeto de objeción o discrepancias. En el presente asunto, observa este Despacho que se presenta objeción frente a la existencia de dos acreencias, pero también controversia sobre la procedencia de la negociación de deudas.

Al respecto, esta agencia judicial indicará que este reparo no tiene vocación de prosperidad como quiera que lo indicado es una mera apreciación sin tener certeza de ello, pues en primer lugar, en su momento los acreedores tendrán la oportunidad para evaluar la propuesta de acuerdo de pago, en esta etapa de conformidad con el artículo 553 del C.G.P. se someterá a aprobación, pues la celebración de este vincula a todos los acreedores, en el cual podrán modificar los términos y condiciones para atender el pasivo.

En segundo lugar, en el evento de que la deudora no cumpla con las obligaciones de la manera como fueron determinadas en el acuerdo de pago, cualquier acreedor, o incluso la insolvente, podrá informar tal situación por escrito a la conciliadora, para que tome las medidas que dispone el artículo 560 del C.G.P., y

---

1 Juan José Rodríguez Espitia. Régimen de Insolvencia de Persona natural No Comerciante. Universidad Externado. Primera Edición Agosto de 2015. Pags. 237, 238.

finalmente en caso de declararse el fracaso de la negociación, podrá iniciar el proceso de liquidación patrimonial (art. 561 C.G.P.) que es otro trámite en el que se evaluarán distintas situaciones como la existencia o no de bienes y la consecuencia de ello, empero, el trámite de negociación de deudas no es la etapa para ello pues en esta no se repartirán bienes para pagar las deudas.

Hay que agregar además, que como se señaló en el acta de negociación de deudas celebrada el 22 de octubre de 2020, la apoderada objetante no dejó presentar tan siquiera la propuesta de pago de la deudora e iniciar el debate propio para permitir una solución definitiva a la situación financiera de la deudora.

Ahora, en cuanto a la falta de cumplimiento de los requisitos señalada en el artículo 539 numeral tercero del C.G.P.

Señala el artículo 539 numeral tercero

*"La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

- 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*
- 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*
- 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo".*

Revisado el escrito de solicitud de trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Convivencia y Paz, es dable concluir al Despacho que dicho escrito cumple los lineamientos formales señalados, pues la normatividad no exige aportar los soportes de las obligaciones dado que estos son de dominio de los acreedores quienes en el momento de debatir sus acreencias podrán acreditar la existencia de las mismas, como en este caso ocurrió con la respuesta al traslado de las "objeciones" que hicieron los acreedores ANGELA CASTILLO ORTIZ y ANCIZAR LEON VARGAS quienes adjuntaron copia de los títulos valores que los hacen acreedores.

Es importante frente a dicho argumento precisar que en estos trámites no se puede desconocer el principio de buena fe que se predica respecto de todas las actuaciones, y es precisamente en desarrollo de ese principio que esta instancia no encuentra motivo serio de duda en relación con la existencia de las acreencias pues se han acreditado los pagarés que contienen las obligaciones, empero, si la parte objetante encuentra algún indicio de simulación o fraude procesal, esta en la facultad de denunciarlo ante las autoridades competentes, empero, en este trámite no se avizora falsedad alguna.

De las anteriores argumentaciones se colige que los argumentos de objeción presentados por la apoderada del BANCO COOMEVA son improcedentes y se deberán declararse NO probadas.

Así las cosas, se remitirá el expediente al Centro de Conciliación para que la conciliadora continúe las actuaciones como corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,  
Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las objeciones y controversias formuladas por el **acreedor BANCOOMEVA** denominada "FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL TERCERO DEL ARTÍCULO 539 DEL C.G.P.", dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por ADIELA VARGAS SALAZAR ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de éste proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de este expediente al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS** de esta Ciudad, para que la conciliadora continúe las actuaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2020-00686-00

06

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI**

**ESTADO No. 029**

Hoy, **22 DE FEBRERO DE 2021,**  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	76001-40-03-014-2020-00690-00
<b>Demandante:</b>	CONJUNTO RRESIDENCIAL CARTUJA
<b>Demandado:</b>	ROSALBA GÓNZÁLEZ DE GÓMEZ
<b>Asunto:</b>	Auto Interlocutorio Nro. 400
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, febrero (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 19 de fecha 14 de enero de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE,**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

**2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

**3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 029**

Hoy, **22 DE FEBRERO DE 2021**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Menor Cuantía
<b>Radicación:</b>	76001-40-03-014-2020-00694-00
<b>Demandante:</b>	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO INTERNACIONAL
<b>Demandado:</b>	UNITEL S.A.
<b>Asunto:</b>	Auto Interlocutorio Nro. 401
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Febrero (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 210 de fecha 28 de enero de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE,**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**  
**ESTADO No. 029**  
Hoy, **22 DE FEBRERO DE 2021**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

<b>Clase de proceso:</b>	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
<b>Radicación:</b>	76001-40-03-014-2020-00698-00
<b>Demandante:</b>	GM FINANCIAL COLOMBIA
<b>Demandado:</b>	CARLOS ANDRES ZEA PRADO
<b>Asunto:</b>	Auto Interlocutorio Nro. 401
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Febrero (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 211 de fecha 28 de enero de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE,**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 029**

Hoy, **22 DE FEBRERO DE 2021**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

<b>Clase de proceso:</b>	EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00713-00
<b>Demandante:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
<b>Demandado:</b>	DESCONOCIDO
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 402
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 219 de fecha 2 de febrero de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE,**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

**2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

**3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 029**

Hoy, **22 DE FEBRERO DE 2021**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer  
Santiago de Cali, Febrero 12 de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00030-00
<b>Demandante:</b>	MANUEL BARONA CASTAÑO
<b>Demandado:</b>	NAIDA ZULAY BOCAREJO CARRASCAL ALEJANDRO BELTRAN GALEANO
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 381
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de **NAIDA ZULAY BOCAREJO CARRASCAL y ALEJANDRO BELTRAN GALEANO** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **MANUEL BARONA CASTAÑO** la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000.00)**, por concepto del canon de arriendo del mes de diciembre de 2020.
2. La suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000.00)**, por concepto del canon de arriendo del mes de enero de 2021.
3. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 1.800.000)** por concepto de clausula penal.
4. Por los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar, hasta el pago total de las obligaciones.
5. Por las costas y gastos del proceso.

**2º Advertir** a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3.- NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4.- RECONOCER** personería al señor MANUEL BARONA CASTANO para actuar en causa propia en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2021-00030-00

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 029**

Hoy, **22 DE FEBRERO DE 2021,**  
notifico por estado la providencia  
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJEUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00036-00
<b>Demandante:</b>	BANCO W S.A
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 385
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCO W S.A.**, al ser remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebrada (R.)

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del libelo inicial, sino fuera porque observa que esta judicatura que carece de competencia para ello, de conformidad con lo regulado en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P. el cual establece:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

La Corte Suprema de Justicia en providencia Nro. AC091-2019 al dirimir un conflicto de competencia frente al tema en comento esto es, el enfrentamiento hermenéutico entre los numeral 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P. estableció:

*"3. El numeral 1º del artículo 28 ejusdem consagra la regla general que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado», previsión que complementa el numeral 3º ibídem en relación con «...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos...», donde «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...».*

*Lo cual significa que si en la práctica el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que ritúe y decida el litigio en ciernes.*

*Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee su contradictor; pero que si no guarda armonía obliga encauzar el asunto dentro de las*

*posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible ese querer.*

*4. En el caso concreto, es claro que la sociedad actora atribuyó la competencia por el factor general de atribución, ya que radicó la demanda ante los juzgadores del lugar que al inicio del libelo genitor anunció como vecindad de la demandada, esto es, la ciudad de Bogotá, y lo respaldó con lo plasmado en el certificado de existencia y representación legal de ésta, lo que permite señalar que el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de dicha capital es el competente para rituar la actuación judicial.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, al estudiar el lineamiento jurisprudencial y la normatividad señalada frente al argumento que esboza el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, le es dado indicar a este juzgado que la competencia reside en el último Despacho mencionado, como quiera que el demandante eligió que el proceso se rigiera bajo la competencia territorial general, señalada en el numeral primero del artículo 28 *ejusdem*, para lo cual estaba en su plena facultad, decisión que no puede ser variada caprichosamente por el juzgador y que además tiene respaldo en lo dicho por el mismo deudor en la literalidad del título donde consignó como su domicilio el municipio de Dosquebradas.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, al carecer de competencia para tramitarla, con base en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PLANTEAR** conflicto de competencia frente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas (R.).

**TERCER: REMITIR** a la Corte Suprema de Justicia el sub judice a efecto que dirima el conflicto planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 029**

Hoy, **22 DE FEBRERO DE 2021**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – M.P Alvaro Fernando García Restrepo – Rad: 11001-02-03-000-2019-00027-00

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer Santiago de Cali, Febrero (12) de dos mil veintiuno (2021)  
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00042-00
<b>Demandante:</b>	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS
<b>Demandado:</b>	JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 383
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE adelantada por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS** contra **JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT** se observa que adolece de los siguientes defectos:

- El poder deberá ser otorgado por la razón social actual de la parte demandante, observando los lineamientos del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2021-00042-00

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 029**

Hoy, **22 DE FEBRERO DE 2021**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
<b>Radicación:</b>	76001-40-03-014-2021-00047-00
<b>Demandante:</b>	BANCO CAJA SOCIAL cesionaria de VEHIGUPO SAS
<b>Demandado:</b>	LUIS FERNANDO TRIANA FRANCO
<b>Asunto:</b>	Auto Interlocutorio Nro. 384
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**Resuelve:**

**1º ADMITIR** la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por **BANCO CAJA SOCIAL SA cesionaria de VEHIGRUPO SAS**, en contra de **LUIS FERNANDO TRIANA FRANCO**.

**2º DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **IDN-856**, marca SUZUKI SERVICIO PARTICULAR LÍNEA SWIFT 1.2 MT MOTOR K12MN2024816 MODELO2018 CLASE AUTOMÓVIL CHASIS MA3ZC62S6JAD29913, propiedad de **LUIS FERNANDO TRIANA FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.417.057, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO CAJA SOCIAL SA cesionaria**.

**3º** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Buga -Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en Calle 64Norte #5NB-

146 Of LB-01 - Centroempresa – Cali. CL 5 Norte # 1N-20 Edif Torre de Centenario - Cali. y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

**4º RECONOCER** personería a **DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN,** , como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2021-00047-00

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 029**

Hoy, **22 DE FEBRERO DE 2021,**  
notifico por estado la providencia  
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA**

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer  
Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00053-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS "COOTRAEMCALI"
<b>Demandado:</b>	GRACIELA GÓMEZ
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 241
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **GRACIELA GOMEZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS "COOTRAEMCALI"**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$6.874.753)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 2105667-01.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 31 de Marzo de 2018 y hasta el pago de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

**2º ADVERTIR** a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4º RECONOCER** personería a la doctora **DANIELA MARCELA GALLEGO MENDOZA**, portadora de la T.P # 278.974 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 029**

Hoy, **22 DE FEBRERO DE 2021**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA